



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-2019-00382-00
DEMANDANTE: GINA DEL CARMEN HOYOS SIERRA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Auto – Remite por competencia.

Revisado el expediente, sería del caso entrar a decidir sobre el impulso a la segunda etapa del proceso; no obstante, el Despacho advierte que se debe declarar la **falta de competencia** en el presente asunto¹, tal como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES

Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por el juez competente. Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez y (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero².

Para atribuir a los jueces la competencia para conocer de determinados asuntos, se ha acudido a varios criterios orientadores, denominados tradicionalmente factores determinantes de la competencia, los que de manera conjunta y complementaria, señalan las bases atendibles para determinar con precisión, al juez llamado a conocer de un determinado proceso³.

Dentro de los supuestos determinadores de la competencia, encontramos el factor objetivo por cuantía, a través del cual, el legislador atribuye por su

¹ La posibilidad de declarar en este estadio procesal sobre la excepción previa de "*falta de competencia (funcional - cuantía)*", deviene por su propia naturaleza de **improrrogable** y de los principios de celeridad y economía procesal y los postulados y esquemas que trajo consigo el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, relacionados con el deber que le asiste al Juez de decidir aspectos que tiendan a entorpecer el desarrollo ágil del proceso antes de finalizar la primera etapa, precisamente con el objeto de analizar las circunstancias que pueden dar lugar a prescindir de las siguientes etapas o dictar sentencia anticipada.

² Tribunal Administrativo de Sucre, providencia del 17 de junio de 2021, Rad. 2020-00023-00.

³ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Tomo I, Ed. Dupré. Bogotá 2016.

significación económica, el conocimiento de un determinado asunto a jueces unipersonales o a cuerpos colegiados.

En efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011⁴) Título IV - *Distribución de las competencias* - Capítulo II - *Competencia de los Tribunales Administrativos*, artículo 152 numeral 2, dispone:

"Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**".*

Por su parte, el Capítulo III - *Competencia de los Jueces Administrativos* -, artículo 155 numeral 2, señala:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**".*

Ahora bien, con el fin de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del mismo estatuto procesal señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se

⁴ LEY 2080 DE 2021: ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las **normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.***
(...)"

establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)”.

Frente a dicha disposición, el Honorable Consejo de Estado ha dicho⁵:

“Así las cosas, basta a la Sala referir que al realizar una lectura íntegra de la norma es posible evidenciar que, como ya se indicó antes, el artículo citado no faculta al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda”.

Finalmente, resulta importante destacar lo señalado en el artículo 16 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

En el **presente caso**, la señora Gina Del Carmen Hoyos Sierra, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia del 20 de abril de 2015, Radicación No. 11001-03-15-000-2014-02729-01.

demanda en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", con el fin de que se le reconozcan varias prestaciones sociales.

De conformidad con el marco legal invocado, teniendo en cuenta, además, que **i)** hay una sola accionante, quien **ii)** pretende un único restablecimiento del derecho, **iii)** consistente en un valor económico prestacional, **iv)** derivada por una presunta relación laboral y **v)** considerando, también, que la cuantía fue estimada razonadamente por la suma de \$120.262.864, cifra que supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁶, el Despacho estima que la competencia para tramitar el presente asunto es del Tribunal Administrativo de Sucre⁷.

Bajo ese orden de ideas, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, tal como lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo indicado en el artículo 101 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

(...)

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez."

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declárese sin competencia el Juzgado –por factor objetivo de cuantía-, para tramitar el presente asunto, con fundamento en las consideraciones descritas.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados que integran el Tribunal

⁶ Según Decreto 2451 de 2018, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal mensual para el año 2019 en la suma de \$828.116, vigente al momento de la presentación de la demanda.

⁷ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 21 de febrero de 2018, Rad. 2017-00224-01(4583-17).

Administrativo de Sucre. Háganse las anotaciones de rigor en el Sistema TYBA Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d16f565a03b9a1ef639e6250e67fc260fc47d8fded73d10b8c9aaedf7
9a3048

Documento generado en 26/10/2021 04:09:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>